

N° Decreto: 463725
 N° Expediente: 01078-2019-TCE
 Fecha del Decreto: 26/04/2022

Aplicación de Sanción contra undefined seguida por PODER JUDICIAL por literal j) numeral 50.1 art. 50 del D.L. N° 1341, según proceso de selección AS/1-2018-GII-GG-PJ/CONSU de adquisición/compra de CONSULTORIAS OBRAS, al ítem CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA PARA LA SUPERVISION DE LA OBRA MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE JUZGAMIENTO EN LAS SALAS DE AUDIENCIAS DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE IQUITOS, PROVINCIA DE MAYNAS, DISTRITO JUDICIAL DE LORETO - CODIGO SNIP 339648
 ***** Entidad : PODER JUDICIAL Postor/Contratista : HIROMU S.A.C
 Postor/Contratista : INGENIEROS TECNICOS CONSULTORES EJECUTORES S.A.C.

Serán Notificadas las siguientes partes:
 PODER JUDICIAL
 INGENIEROS TECNICOS CONSULTORES EJECUTORES S.A.C.
 HIROMU S.A.C

EXPEDIENTE N° 1078/2019.TCE.

Jesús María, veintiséis de abril de dos mil veintidós.-

Vista la razón expuesta por la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado, a través de la cual se da cuenta que, en relación con la denuncia formulada por el **PODER JUDICIAL** contra las empresas **HIROMU S.A.C (con R.U.C N° 20566455863) e INGENIEROS TECNICOS CONSULTORES EJECUTORES S.A.C. (con R.U.C N° 20520884298), integrantes del CONSORCIO FERUHUJA**, existen en el expediente los elementos mínimos que representan indicios suficientes de la comisión de la infracción denunciada, permitiendo el inicio de un procedimiento administrativo sancionador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 260 del Reglamento de la Ley N° 30225 (Ley de Contrataciones del Estado), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF. En consecuencia, se dispone:

- 1. Iniciar procedimiento administrativo sancionador** contra las empresas **HIROMU S.A.C (con R.U.C N° 20566455863) e INGENIEROS TECNICOS CONSULTORES EJECUTORES S.A.C. (con R.U.C N° 20520884298), integrantes del CONSORCIO FERUHUJA**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, documentos falsos o adulterados, en el marco de la **Adjudicación Simplificada N° 01-2018 GII-GG-PJ/CONSU– Primera Convocatoria**, convocada por el **PODER JUDICIAL**, para la " *Contratación del servicio de consultoría para la supervisión de la obra mejoramiento del servicio de juzgamiento en las salas de audiencias del establecimiento penitenciario de Iquitos, Provincia de Maynas, Distrito Judicial de Loreto - Código SNIP 339648*"; consistentes en:

Documentos supuestamente falsos o adulterados		
N°	Documentos:	Se sustenta en:
1	<p>ANEXO N° 5 – CARTA DE COMPROMISO DEL PERSONAL CLAVE del 22.10.2018, suscrito por el señor David Ricardo Chinchay Pujada, supuestamente certificado por el Notario Víctor Villanueva Rivera.</p> <p>(Pág. 410 al 411 del archivo PDF del expediente administrativo)</p>	<ul style="list-style-type: none"> OFICIO N° 232-2018-NVR-HY-CZ del 14.12.2018 (pág. 192 del archivo PDF), mediante el cual, el Notario Víctor Villanueva Rivera señaló lo siguiente: “(...) <i>En respuesta a la Carta de la referencia, tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de comunicarle, que la certificación que aparece en el ANEXO N° 5, Carta de Compromiso del Personal Clave, que en</i>

		<p>fotocopia se adjunta, no corresponde a la Notaría a mi cargo. Es decir, que el Notario que suscribe la presente, NO ha CERTIFICADO LA FIRMA de don DAVID RICARDO CHINCHAY PUJADA. En consecuencia, la firma y los sellos que aparecen en dicho documento, NO corresponden al suscrito Notario ni a la Notaría a mi cargo. Inclusive la letra de los datos de la persona, no corresponden a ninguno de los asistentes ni al Notario.</p> <p>(...)" Sic. Resaltado es agregado.</p>
2	<p>ANEXO N° 5 – CARTA DE COMPROMISO DEL PERSONAL CLAVE del 22.10.2018, suscrito por el señor Percy Escalante Castelo, supuestamente certificado por el Notario Julio César Cordero Bautista.</p> <p>(Pág. 416 al 417 del archivo PDF del expediente administrativo)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • OFICIO N° 480-2018-JCCB-NM del 12.12.2018 (pág. 198 al 199 del archivo PDF), mediante el cual, el Notario Julio César Cordero Bautista señaló lo siguiente: <p>(...)</p> <p><i>Revisado el Sistema de Colegio de Notarios de San Martín, sistema que utiliza este oficio Notarial para registrar certificaciones de firmas de documentos privados, no existe información alguna en el Registro de Atención a clientes de fecha 22 de octubre del 2018 de la persona de Percy Escalante Castelo, quien se "habría identificado" con DNI N° 08045297. Igualmente, revisado las boletas de venta y facturas que expide esta notaría de fecha 22.10.2018 no obra la expedición de comprobante de pago por la prestación del servicio de certificación de firma de la referida persona.</i></p> <p><i>Con relación a los diversos sellos y firma que se observan en la copia de la carta de compromiso del Personal Clave (Anexo 5) que se adjunta, se debe señalar que los referidos sellos, no se utilizan desde el mes de junio del año 2017, por cuanto han sido objeto de falsificación, la misma que es materia de investigación preparatoria por la presunta comisión del delito contra la fe pública a cargo de la primera fiscalía provincial penal corporativa de Moyobamba (Caso N° 2806014501,-2017-479-0), razón por la cual con fecha 19 de junio del 2017 se comunicó al Decano del Colegio de Notarios de San Martín, la utilización de nuevos sellos con características, contenido y símbolos diferentes. Asimismo, con relación a la</i></p>

	<p>firma del notario, debo señalar que no me corresponde la grafía.</p> <p><i>En tal sentido, por lo expuesto, el Notario del Distrito y provincia de Moyobamba, no confirma la veracidad de la certificación de la firma del señor Percy Escalante Castelo realizada aparentemente en esta notaria, además los sellos que se han utilizado en la carta de compromiso del personal clave (anexo N° 05) y la firma del notario, no me corresponde y por ende existiría presunción de la comisión de ilícitos penales.</i></p> <p>(...)" Sic. Resaltado es agregado.</p>
--	--

2. El hecho imputado en el numeral precedente se encuentra tipificado en el **literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341**; en caso de incurrir en infracción, la sanción aplicable será de inhabilitación temporal por un período no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses, o de inhabilitación definitiva, según corresponda, para participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 50.2 del citado artículo.
3. **Notifíquese a las empresas HIROMU S.A.C (con R.U.C N° 20566455863) e INGENIEROS TECNICOS CONSULTORES EJECUTORES S.A.C. (con R.U.C N° 20520884298), integrantes del CONSORCIO FERUHUJA, para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles cumplan con presentar sus descargos**, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

Asimismo, remítase a las partes, la clave de acceso de consulta al Toma Razón Electrónico de la página web del OSCE (www.osce.gob.pe), con la finalidad que en lo sucesivo, tomen conocimiento a través del mismo de los actos procesales expedidos por el Tribunal que correspondan ser notificados por esa vía, de conformidad con lo señalado en el Reglamento de la Ley y la Directiva N° 008-2012/OSCE/CD.

IMPORTANTE

De conformidad con lo señalado en el Reglamento de la Ley y la Directiva N° 008-2012/OSCE/CD, se le recuerda que **todos** los demás actos que emita el Tribunal durante el presente procedimiento administrativo sancionador, incluidas la resolución final y la que resuelva la reconsideración que pudiera interponerse, se notificarán a través del TOMA RAZÓN ELECTRÓNICO implementado en el portal institucional del OSCE (www.osce.gob.pe) (enlace TRIBUNAL / SERVICIOS DIGITALES – Acceder al Toma razón electrónico), siendo de su responsabilidad como administrado el permanente seguimiento del procedimiento.

BASE LEGAL:

- Artículos 50 y 59 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341.

- Artículo 219 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 056-2017-EF.
- Artículos 257, 259, 260, 261, 262 y 267 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
- Acuerdo de Sala Plena N° 009-2020/TCE – Acuerdo de Sala Plena que establece disposiciones para la notificación del inicio de procedimiento administrativo sancionador.
- Comunicado N° 022 – Implementación de nueva Mesa de Partes Digital del OSCE para la recepción de documentos.

Firma el presente decreto la abogada Patricia Paola Prialé Zevallos, encargada como Secretaria del Tribunal de Contrataciones del Estado (e), en virtud de la Resolución N° 70-2022-OSCE/PRE del 26 de abril de 2022 quien se avoca en la fecha a la presente causa.



CECILIA BERENISE PONCE COSME
Presidenta
Tribunal de Contrataciones del Estado

PATRICIA PAOLA PRIALÉ ZEVALLOS
Secretaria del Tribunal (e)

Señora Presidenta:

Informo a usted, que mediante Escrito N° 01 del 15.03.2019, con registro N° 6011, y Escrito N° 02 del 21.03.2019, presentados el 21.03.2019 y 22.03.2019, respectivamente, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **PODER JUDICIAL** informó que las empresas **HIROMU S.A.C (con R.U.C N° 20566455863) e INGENIEROS TECNICOS CONSULTORES EJECUTORES S.A.C. (con R.U.C N° 20520884298), integrantes del CONSORCIO FERUHUJA**, habrían incurrido en causal de infracción, por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, documentos falsos o adulterados, en el marco de la **Adjudicación Simplificada N° 01-2018 GII-GG-PJ/CONSU– Primera Convocatoria**, convocada por el **PODER JUDICIAL**, para la *"Contratación del servicio de consultoría para la supervisión de la obra mejoramiento del servicio de juzgamiento en las salas de audiencias del establecimiento penitenciario de Iquitos, Provincia de Maynas, Distrito Judicial de Loreto - Código SNIP 339648"*; originando con ello el presente expediente.

Sobre el particular, de la revisión del expediente efectuada por esta Secretaría, se verifica que obra copia de los siguientes documentos:

- i) El Informe N° 176-2019-OAL-GG-PJ del 15.03.2019, mediante el cual la Entidad sustenta su denuncia.
- ii) Documentación con supuesta información falsa o adulterada presentada como parte de la oferta, consistente en:
 - **ANEXO N° 5 – CARTA DE COMPROMISO DEL PERSONAL CLAVE** del 22.10.2018, suscrito por el señor David Ricardo Chinchay Pujada, supuestamente certificado por el Notario Víctor Villanueva Rivera.

- **ANEXO N° 5 – CARTA DE COMPROMISO DEL PERSONAL CLAVE** del 22.10.2018, suscrito por el señor Percy Escalante Castelo, supuestamente certificado por el Notario Julio César Cordero Bautista.
- iii) OFICIO N° 232-2018-NVR-HY-CZ del 14.12.2018, mediante el cual el Notario Víctor Villanueva Rivera, dio respuesta a la solicitud de fiscalización posterior requerida en la Carta N° 2340-2018-SL-GAF-GG-PJ del 06.12.2018.
- iv) OFICIO N° 480-2018-JCCB-NM del 12.12.2018 mediante el cual el Notario Julio César Cordero Bautista, dio respuesta a la solicitud de fiscalización posterior requerida en la Carta N° 2337-2018-SL-GAF-GG-PJ del 06.12.2018.
- i) Copia de la oferta presentada por las empresas **HIROMU S.A.C (con R.U.C N° 20566455863) e INGENIEROS TECNICOS CONSULTORES EJECUTORES S.A.C. (con R.U.C N° 20520884298), integrantes del CONSORCIO FERUHUJA.**

Es conveniente mencionar que la supuesta infracción a la que se contraería el presente expediente, se encuentra prevista en el **literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por Decreto Legislativo N° 1341**, que sanciona, la presentación de documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP).

Al respecto, conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal, debe tenerse presente que, en el caso de documentos falsos o adulterados, se requiere previamente acreditar su falsedad, esto es, que el documento o los documentos cuestionados no hayan sido válidamente expedidos por el órgano o agente emisor correspondiente o que, siendo válidamente expedidos, hayan sido adulterados en su contenido.

Por lo expuesto, y de conformidad a lo dispuesto en el literal a) del artículo 260 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, se considera que se cuenta con indicios suficientes de la comisión de la infracción que permiten disponer el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra las empresas **HIROMU S.A.C (con R.U.C N° 20566455863) e INGENIEROS TECNICOS CONSULTORES EJECUTORES S.A.C. (con R.U.C N° 20520884298), integrantes del CONSORCIO FERUHUJA**, por supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, documentos falsos o adulterados ante la Entidad, en el procedimiento de selección, causal de infracción establecida en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1341.

Finalmente, debe tenerse presente que mediante Resolución Directoral N° 006-2020-EF/54.01, publicada el 14.05.2020, la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas dispuso, entre otros, el reinicio de los plazos aplicables a la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal de Contrataciones del Estado que fueron suspendidos en los artículos 1 y 2 de la Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, prorrogados mediante Resoluciones Directorales N° 002-2020-EF54.01, N° 003-2020-EF-54.01, N° 004-2020-EF54.01 y N° 005-2020-EF-54.01.

Lo que informo a usted para su evaluación y análisis correspondiente.

Jesús María, veintiséis de abril de dos mil veintidós.

PATRICIA PAOLA PRIALÉ ZEVALLOS
Secretaria del Tribunal (e)